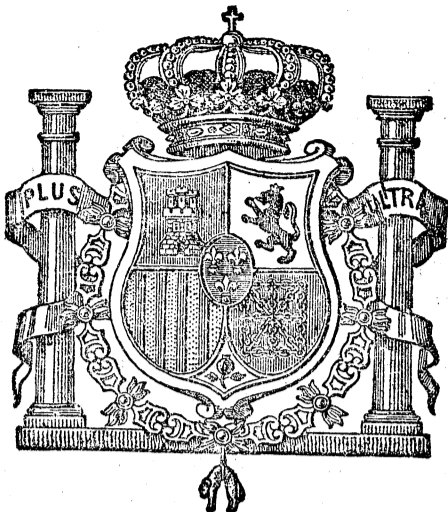


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pascias.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Francisco Rubio del cargo de Consejero de Estado; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. Pedro Sanchez Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, como comprendido en el artículo 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y destinarle á la Seccion de Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y oido el Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en disponer que el Consejero D. José Magaz y Jáime, que actualmente se halla destinado á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia; pase á la de Hacienda del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Calatayud, de los cuales resulta:

Que en 8 de Julio de 1880 D. Cirilo Maluanda acudió al Juzgado municipal de Calatayud con una demanda sobre pago de 990 rs. contra el Director de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, á cuya cantidad ascendia el importe de los daños ocasionados en una finca rústica de la propiedad del demandante, sita en Andico, con motivo de la última inundacion que destruyó el puente de hierro sobre el rio Perejil á causa de la mala construcción de un estribo:

Que citadas las partes con señalamiento de dia para la comparecencia al juicio verbal, el demandado sin con-

testar á la demanda propuso la exencion de incompetencia del Juzgado para conocer el asunto por corresponder á la Administracion; y sustanciado este incidente, el Juez municipal declaró no haber lugar á la declinatoria de jurisdiccion solicitada:

Que interpuesta apelacion de la anterior providencia, y sustanciada ante el Juzgado de primera instancia, fué confirmada, devolviéndose los autos al Juez municipal para que siguiera la tramitacion de los mismos:

Que citadas nuevamente las partes para continuar el juicio verbal en suspenso á consecuencia del incidente de declinatoria promovido por la Compañía demandada, esta por medio del Director de la misma acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, como así en efecto lo hizo aquella Autoridad al de primera instancia del partido, fundándose en que el caso presente se refiere á daños causados por una obra pública, construida en todos sus detalles con arreglo á los proyectos aprobados por el Gobierno, el cual, al autorizar la explotacion de la línea, dió por buenas las obras del puente sobre el rio Perejil: en que no puede hacerse la más pequeña variacion sin que el Gobierno la declare necesaria y autorice para ello: en que si la jurisdiccion ordinaria conceptuare haber derecho al abono de perjuicios, sería equivalente á la declaracion implícita de la reforma del puente para que no se repitan en lo sucesivo los mencionados perjuicios: en que la Compañía no tiene un dominio absoluto á la línea por no ser perpétua la concesion de ella, toda vez que trascurridos 99 años el Estado es dueño de la misma: en que las obras de la línea férrea son públicas; y que los perjuicios ocasionados por las obras públicas son reclamables ante la Administracion con arreglo á la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1876, y sus resoluciones son revisables por la Comision provincial en via contenciosa con arreglo al párrafo sexto, artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y citaba el Gobernador además una decision de competencia y el artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que reclamados al Juez municipal los autos de que estaba conociendo, se sustanció por el de primera instancia el incidente de competencia, y dictó auto por el que declaró corresponder el conocimiento del juicio de que se trata á los Tribunales ordinarios, alegando que, segun la jurisprudencia constante respecto á la aplicacion é inteligencia del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores no pueden promover conflictos de jurisdiccion á los Tribunales ordinarios cuando se trata de un asunto que se ventila en juicio verbal, como sucede en el presente caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 58 del mismo reglamento, que dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision de S. M., so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el núm. 2.º, art. 34 del propio reglamento, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Considerando:

1.º Que el Gobernador dirigió el requerimiento de inhibicion al Juez de primera instancia cuando de los autos conocia el Juzgado municipal de Calatayud, y por lo tanto este era, por conocer del asunto, la Autoridad competente para tramitar en primer término el incidente de competencia:

2.º Que el Juez de primera instancia se dió por requerido cuando carecia de jurisdiccion para conocer del negocio á que se referia la Autoridad administrativa, y por lo tanto no pudo en manera alguna reclamar del Juzgado municipal los autos, como lo hizo, para sustanciar el conflicto de jurisdiccion:

3.º Que en tal sentido el Juez de primera instancia debió limitarse á poner en conocimiento del Gobernador quién era la Autoridad judicial que á la sazón entendia en el asunto para que, si legalmente procedia, la requiriese de inhibicion con arreglo al art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y se observaran por tanto las prescripciones que regulan los procedimientos en materia de competencias:

4.º Que en consecuencia de lo anteriormente expuesto, sustanciado el incidente de competencia y dictada sentencia por quien carecia de jurisdiccion para ello, es indudable que se han infringido los artículos 57 y 58 del reglamento anteriormente citado:

5.º Que la infraccion de los preceptos reglamentarios de que se ha hecho mérito constituyen otros tantos vicios sustanciales en el procedimiento que impiden la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La liquidacion de los presupuestos anteriores habia demostrado que no eran suficientes los créditos que se destinan á los servicios propios de los Correos de gabinete, y á los gastos imprevistos y eventuales del Ministerio de Estado.

Reducidos considerablemente los indicados créditos en el año económico 1877-78 con la esperanza de contener los gastos dentro de su nuevo límite, la experiencia vino á acreditar que no podia realizarse tan laudable propósito; y en su consecuencia, para que los servicios resultasen debidamente atendidos se impuso la necesidad de conceder suplementos de crédito.

Las causas que originaron estas ampliaciones subsisten todavía, porque á pesar de los deseos del Gobierno no ha habido medio hábil de disminuir los gastos, los cuales han tenido, por el contrario, en el actual año económico alguna mayor extension por las modificaciones del personal del Cuerpo diplomático á que obligó el cambio político ocurrido en el mes de Febrero último.

Es, pues, indispensable conceder al expresado presupuesto dos suplementos de crédito para subvenir á obligaciones perentorias: así lo ha reconocido el Consejo de Estado en pleno; y por tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de so-

meter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Junio de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto corriente del Ministerio de Estado dos suplementos de crédito: uno de 33.270 pesetas con aplicacion al capítulo 6.º, art. 2.º, *Gastos de viaje de los Correos de gabinete*, y otro de 166.000 pesetas con cargo al capítulo 11, *Gastos diversos*, de cuya suma se destinarán 46.000 al art. 1.º, *Gastos eventuales*, y 120.000 al art. 2.º, *Gastos imprevistos*.

Art. 2.º El importe de los citados suplementos de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 733 pesetas 66 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de la villa de la Puebla del Maestre figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 62 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Conde de la Puebla del Maestre:

Considerando que no se presentaron por el interesado para justificar su derecho, dentro del plazo que fijó el artículo 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, ni el privilegio original de egresion de la Corona de dichas alcabalas, ni la Real cédula de confirmacion del último reinado en que se obtuviera;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que ántes se hace mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 213 pesetas 54 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Villagarcía y Sangenjo figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 432 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor de D. Juan Ozores y Valderrama, Señor de Rubianes:

Considerando que no se han presentado por el mismo para justificar su derecho, dentro del plazo que señaló el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, ni el privilegio de egresion de la Corona de las mencionadas alcabalas, ni la cédula de confirmacion del último reinado en que se obtuviera;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 679 pesetas 47 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Neda figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 142 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Ayuntamiento de dicho pueblo:

Considerando que para justificar su derecho no se han presentado por el mismo, dentro del plazo que señaló el artículo 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, el Real

privilegio de egresion de la Corona de las mencionadas alcabalas, ni cédula alguna de confirmacion;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 33 pesetas 54 céntimos que por el equivalente de las alcabalas de Polvoranca, de esta provincia, figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 348 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Marqués de Palacios:

Considerando que por este no se ha presentado documento alguno para justificar su derecho dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 173 pesetas 72 céntimos que por el equivalente de las alcabalas de Santa Cruz de Paniagua figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 110 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Marqués de Santa Cruz:

Considerando que por este no se ha presentado documento alguno para justificar su derecho dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 981 pesetas 2 céntimos de renta que por el equivalente de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Guadalajara figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 183 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Duque de Híjar:

Considerando que por este no se ha presentado para justificar su derecho, dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, ni el título primitivo de la egresion de la Corona, ni la Real cédula de confirmacion del último reinado en que se obtuviera, que son documentos necesarios, segun la legislacion vigente, para que puedan declararse subsistentes derechos de esta clase;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento en el expediente sobre ocupacion de un terreno de D. Rufino Plana para el ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se confirma la resolucion apelada del Gobernador de la provincia de Tarragona, fecha 17 de Mayo próximo pasado, declarando ser necesaria la ocupacion de un terreno en término municipal de Pola de

Montornés, propio de D. Rufino Plana, para el ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

Accediendo á los deseos del Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Rafael Lopez Medina, y en virtud de lo que establece la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866,

Vengo en declararle jubilado con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido admitir á D. Juan Magaz y Jaime, Consejero de Instruccion pública, la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á la cátedra de *Patología general y especial*, vacante en la Escuela de Veterinaria de Leon; nombrando para sustituirle á D. Juan Vilanova y Píera, Académico de la de Ciencias exactas, físicas y naturales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La importancia de la Escuela Normal Central de Maestras; la necesidad de que por su organizacion y sus enseñanzas corresponda á los fines de su institucion, y la conveniencia de ampliar los estudios en los establecimientos de esta clase, únicos casi destinados hasta ahora en nuestra patria á la instruccion de la mujer, á cuyo porvenir importa abrir nuevos horizontes con la creacion de título de Maestras Normales que legalice su aptitud para el profesorado en estas Escuelas, son motivos que aconsejan la oportunidad de introducir provechosas reformas, ahora que ha de proveerse el puesto de Directora de la referida Normal Central, preparando la adopcion de otras más importantes para el caso de que sea posible aumentar en los próximos presupuestos generales del Estado las sumas destinadas á este servicio.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La enseñanza de la Escuela Normal Central de Maestras se distribuirá en tres cursos, correspondiendo el primero y segundo el estudio de las asignaturas propias del grado elemental, y el tercero las del superior.

2.º La Directora será á la vez Profesora de una asignatura á lo ménos.

3.º La Escuela de niñas, que con la denominacion de Lancasteriana se halla unida á aquella, continuará sirviendo de práctica para las alumnas normales, y se dividirá en dos secciones, una elemental y otra superior, empleándose en la enseñanza, además del sistema lancasteriano, los métodos y procedimientos que las ciencias pedagógicas recomiendan.

4.º La Direccion de esta Escuela de niñas estará á cargo de una Maestra, que lo será ahora la primera Maestra auxiliar de la Normal, con dos auxiliares que designará esta Direccion de entre las de la misma Escuela. En adelante la plaza de Maestra regente se proveerá en la forma que determinen para estos casos las disposiciones generales.

5.º En el próximo presupuesto se incluirán los créditos que se consideren necesarios con el fin de ampliar la enseñanza, estableciendo el cuarto año destinado á los estudios que han de habilitar para el título de Maestra Normal, agregar otras enseñanzas auxiliares y complementarias, aumentar el material de la Escuela y conceder premios á las alumnas más aventajadas.

6.º La plaza de Directora se proveerá con arreglo al programa aprobado en esta fecha, y tendrá los deberes y atribuciones propios de su cargo que se determinen al organizar definitivamente la Escuela.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la prevencion 13 de la Real orden de 24 de Febrero de 1858, S. M. el Rey







sobre si el citado documento se ajusta al proyecto aprobado, determinará lo que corresponda, y lo devolverá á la Comandancia respectiva para el cumplimiento de lo prescrito en el segundo párrafo del art. 88, noticiándolo al Director general de Administracion militar para los efectos oportunos, con arreglo á lo dispuesto en el primer párrafo del mismo artículo.

Art. 91. En las subastas de materiales de obras en que no haya proyecto por causas ó circunstancias extraordinarias, el Comandante de Ingenieros remitirá oportunamente al Comisario Interventor el pliego de precios límites que en ella ha de regir, acompañándole asimismo el número de ejemplares que fuese preciso cuando sea simultánea, con el fin de que sean dirigidos á los Comisarios Interventores de los puntos en que se haya de celebrar el acto.

Art. 92. Si no diere resultado una segunda subasta, el Director general de Administracion militar lo participará al Gobierno; y este, oyendo al Director general de Ingenieros, resolverá si ha de procederse á ejecutar la obra ó servicio por Administracion ó por admision de proposiciones particulares.

Art. 93. Los gastos que ocasionen las subastas en las que no se obtenga resultado se satisfarán con cargo al presupuesto de atenciones de la respectiva Comandancia de Ingenieros.

Art. 94. Las Juntas de subasta estarán constituidas en la misma forma que para las generales ó locales de los servicios á cargo del Cuerpo administrativo del Ejército, si bien se procurará en las locales que formen parte de ellas el Comisario Interventor y Pagador del material de Ingenieros del punto en que haya de ejecutarse la obra ó servicio.

Art. 95. En el acto de la subasta no se podrán pedir explicaciones á la Junta sobre las condiciones facultativas y económico-facultativas: en el pliego de condiciones económico-facultativas se consignará siempre la de estar autorizada la respectiva Comandancia de Ingenieros á dar á los postores, previamente á la celebracion de la subasta, cuantas aclaraciones se la pidan.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Las prescripciones de este reglamento no son aplicables á los expedientes de convocatorias de proposiciones para alquiler de los locales con destino á dependencias del Estado, los cuales seguirán instruyéndose en la forma especial determinada para los mismos en Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y órdenes posteriores.

Madrid 18 de Junio de 1881.—Aprobado por S. M.—CAMPOS.

#### FORMULARIO NÚM. 1.

Certifico que el consumo de....., ocurrido durante el último año en la Factoría de....., según resulta de las cuentas del mismo establecimiento, y período que al efecto se ha tenido á la vista, fué el de....., cuya cantidad puede considerarse aproximadamente como necesaria durante el año del nuevo contrato que ha de verificarse en virtud de disposicion del..... (ó á cuya cantidad, y teniendo presente las nuevas necesidades del servicio y circunstancias de este, puede agregarse la de....., que formará un total de.....), que, según calculo, podrá ser el consumo durante la época citada.

Y á fin de que pueda surtir en el expediente de la subasta de su referencia los efectos de instruccion, expido la presente.....

#### FORMULARIO NÚM. 2.

Reunida la Junta de subasta, compuesta de los señores del margen, para que se celebre (con tal objeto) la subasta que en virtud de disposicion del..... estaba anunciada para hoy (fecha)....., se dió principio al acto por la lectura del pliego de condiciones y de precios límites, procediendo seguidamente á la apertura y lectura de los pliegos presentados, que lo fueron..... en esta forma:

1.º D. Fulano de Tal....., etc. (con sus circunstancias especiales.)

2.º D. N. N., (id. id.) etc.....

Y estando conformes al modelo las proposiciones que quedan relacionadas, y constituidas las garantías de las mismas en forma legal, no habiendo tenido que rechazar por lo tanto ninguna de las presentadas (ó rechazada la de D..... por tal motivo), se procedió por el Notario (ó Secretario) que actúa á redactar el resumen comparativo de las mismas para juzgar y decidir con acierto, resultando despues de verificado ser la más ventajosa la de D. N. (se expresarán todas las circunstancias que convenga conocer al efecto), y así se declaró por el Sr. Presidente de la Junta, dando por terminado el acto despues de devueltas á los demás proponentes las cartas de pago que acreditaban los depósitos provisionales hechos en garantía de sus proposiciones, según se hace constar en las mismas, y disponiendo se una á este expediente la del depósito verificado por D. F. de Tal, que desde este momento queda sujeto á la responsabilidad de su proposicion ínterin recae la superior aprobacion á este remate, de todo lo que fué enterado; y para que así conste, expresa su conformidad en la presente acta, que firman tambien los señores de la Junta, con el Notario (ó Secretario) que certifica, en la plaza de..... á..... de.....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspension decretada por V. S. del Ayuntamiento de Mahora, con fecha 24 del mes anterior le evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Abril anterior, esta Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Mahora decretada por el Gobernador de Albacete.

De la visita llevada á cabo en la Administracion municipal por un Delegado del Gobernador resulta principalmente que en la Junta municipal hay parientes entre sí dentro del cuarto grado civil: que no se ha puesto el sello de guerra á las cartas de pago: que no se acordaba mensualmente la distribucion é inversion de fondos: que los recaudados se hallaban en poder del Depositario, quien los presentó inmediatamente, sin que apareciese distrac-

cion alguna: que no tenían las llaves de la Caja el Alcalde, el Interventor y el Depositario; y que no se llevan debidamente las cuentas del Pósito.

Cree la Seccion que la gestion administrativa del Ayuntamiento de Mahora, aunque defectuosa, no constituye causa bastante para imponerle una pena tan severa como la suspension.

Se observan en ella meras informalidades que en el fondo no perjudican los intereses del Municipio, y más si se atiende á la circunstancia de ser aquel de escaso vecindario.

Por tanto, la Seccion entiende que se debe alzar la suspension impuesta; pero deberá amonestarse al Ayuntamiento para que en lo sucesivo se ajuste á la ley en su modo de proceder.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Creciente, decretada por V. S., con fecha 24 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 de Abril anterior, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Creciente, acordada por el Gobernador de Pontevedra.

Segun informa el Oficial que tiene á su cargo el Negociado de Cuentas de la provincia, no ha remitido á aquel centro la referida corporacion las cuentas que comprenden los años desde el de 1866-67 hasta el de 1879-80 á pesar de las repetidas prevenciones que se han hecho al Alcalde.

Con posterioridad á la remision del expediente se han recibido dos certificaciones libradas por el Secretario del actual Ayuntamiento, de las cuales resulta, entre otras cosas, que la corporacion suspensa no publicaba el extracto de las sesiones, ni el estado ni recaudacion é inversion de fondos: que no celebraba sesiones la Junta de consumos, consintiendo el Ayuntamiento que se cobrara el primer semestre del año actual por el repartimiento del anterior, sin haber pedido la debida autorizacion: que el Alcalde no reunia la Junta local de Instruccion pública para celebrar sesion y exámen mensual: que el Ayuntamiento no habia formado los padrones de la prestacion personal, ni hecho las rectificaciones anuales: que en los repartimientos de la riqueza hay supresion de contribuyentes, sin que se justificara debidamente tal medida; y por último, que en el padron de vecinos no se hacen las rectificaciones anuales, y el alistamiento de los mozos para el sorteo adolece tambien de defectos.

Aunque la Seccion considera que fué acertada la medida del Gobernador, no examina los cargos que se hacen al Ayuntamiento, porque habiendo pasado el término legal de la suspension, han debido volver los Concejales al ejercicio de sus funciones.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de los Ayuntamientos de Barrax, Lazusa y Bonillo, decretada por V. S., con fecha 17 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado los expedientes adjuntos relativos á la suspension de los Ayuntamientos de Barrax, Lazusa y Bonillo, decretada por el Gobernador de Albacete.

Esta Autoridad dictó tal medida por entender que los referidos Ayuntamientos habian incurrido en la responsabilidad que señala el art. 180 de la ley municipal, el primero faltando al cumplimiento de las prescripciones de esta, puesto que entre otras omisiones habia cometido la de no llevar ningun libro de cuentas, ni haber verificado los arqueos ni las liquidaciones correspondientes, ni consignado en actas los acuerdos que tomaba: el segundo por haber nombrado Secretario del Ayuntamiento al Notario D. Francisco Tendero, faltando á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 123 de la ley; y el tercero porque no llevaba el libro de Intervencion de caudales, ni habia formalizado los resúmenes mensuales y los generales de 1877 á

1879, por haber omitido en las actas las firmas de varios Concejales que concurrieron á las sesiones y la del Secretario, y porque no habia justificado en debida forma la inversion de cierta cantidad destinada á la conservacion de las calles.

La Seccion, al emitir el dictámen que se le pide, encuentra que estuvieron en su lugar las resoluciones del Gobernador suspendiendo á los Ayuntamientos de Barrax y Lazusa, porque además de haber incurrido en falta grave aparece de las actas unidas al expediente que opusieron á los Delegados de aquella Autoridad toda la resistencia posible para impedir, ó cuando ménos para entorpecer, el cumplimiento de la comision que se les habia encomendado, resistencia que por más que haya sido pasiva constituye desobediencia á las órdenes de la Autoridad.

Entiende además la Seccion que el expediente relativo al Ayuntamiento de Barrax debe pasar á los Tribunales para los efectos que determina el párrafo segundo del artículo 191 de la ley municipal, porque además de tener completamente abandonada la administracion de sus intereses que le estaban encomendados, obrando á su capricho sin guardar prescripcion alguna legal, hasta el extremo de no tener libro de actas, porque tomaba verbalmente los acuerdos, y de no constar debidamente el estado de los fondos por no haberse celebrado los arqueos y por existir aquellos en poder de personas no autorizadas, no ha formado el libro de censo electoral por más que se han librado certificaciones y formado listas con referencia á él.

En cuanto al Ayuntamiento de Bonillo, la Seccion entiende que las faltas que se le imputan no arrojan motivos bastantes para la imposicion de un correctivo tan grave como la suspension, faltas que el Gobernador dentro de las facultades que le concede la ley puede corregir de otra manera.

Por tanto, opina la Seccion:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador respecto del Ayuntamiento de Barrax, y pasar el expediente á los Tribunales para lo que hubiere lugar.

2.º Que se debe confirmar la suspension del de Lazusa; y

3.º Que puede V. E. servirse alzar la suspension del Ayuntamiento de Bonillo.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

#### CONSEJO DE ESTADO

#### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre Doña María de la Paz Castells, apelante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, apelada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 19 de Octubre de 1878, expedida por el Ministerio de Hacienda, que negó á la recurrente la mejora de pension que habia solicitado.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que en 23 de Octubre de 1862 acudió al Ministerio de Hacienda Doña María de la Paz Castells, huérfana de Don Joaquin, Magistrado honorario y Juez de primera instancia que fué de Córdoba, en solicitud de que se le trasmitiese la parte de pension de Monte-pío que disfrutaba su hermana Doña Josefa por ser incompatible con el sueldo que la misma disfrutaba como Maestra de niñas de Torrejon de Velasco:

Que la Junta de Clases pasivas informó que en 30 de Setiembre anterior habia declarado á la recurrente sin derecho á la trasmision de la pension que solicitaba, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º, párrafos octavo, noveno y décimo del Monte-pío particular de Jueces de primera instancia; y que aun cuando su hermana estuviese disfrutando sueldo como Maestra de niñas, esta circunstancia no autorizaba la trasmision que solicitaba:

Que oida sobre el particular la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con el dictámen por la misma emitido, se expidió la Real orden de 19 de Octubre de 1863 desestimando la pretension de Doña María de la Paz Castells:

Que contra la anterior resolucion acudió la interesada ante el Consejo de Estado interponiendo la oportuna demanda; y sustanciado el pleito por todos sus trámites, se dictó el Real decreto-sentencia de 12 de Mayo de 1865 confirmando la Real orden impugnada:

Que habiendo la interesada reproducido su pretension en época posterior al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, fué denegada de nuevo por la Junta de Pensiones civiles en sesion de 5 de Enero de 1878, de cuyo acuerdo se alzó aquella para ante el Ministerio de Hacienda, expidiéndose







Junta diocesana de construccion y reparacion de templos de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Abril último, se ha señalado el día 13 del próximo mes de Julio, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicacion pública subasta de las obras de reparacion del templo parroquial de Villaquejida, provincia de Leon, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 16.539'58 pesetas, con el aumento de 10 por 100, ó sean 18.248'53 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha de 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 918'42 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Oviedo 10 de Junio de 1881.—El Presidente, Benito, Obispo de Oviedo.—El Secretario, Doctor D. Benigno Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de . . . . ., se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Mayo último, se ha señalado el día 14 del próximo mes de Julio, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicacion pública subasta de las obras de edificacion de la iglesia de Carreña de Cabrales, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 13.320'01 pesetas, con el aumento de un 45 por 100, ó sean 14.748'61.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 755'93 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Oviedo 10 de Junio de 1881.—El Presidente, Benito, Obispo de Oviedo.—El Secretario, Doctor D. Benigno Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de . . . . ., se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á Juan Boladero Viñas, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso primero, á responder de los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo por falsificacion de documentos contra el expresado Juan Boladero Viñas; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término señalado se le declarará rebelde para lo que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 19 de Mayo de 1881.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., Leandro de Ribot.

CALATAYUD.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Hago saber que en este Juzgado penden autos sobre retracto de ciertos bienes sitos en esta ciudad, en que son parte como demandante D. Gonzalo Sebastian de Liñan, y demandado Don Mariano Lahoz y Calvo, y en ellos por providencia de 17 de Marzo último se mandó citar y emplazar para el juicio por término de nueve días improrrogables á D. Pascual de Liñan y su esposa Doña Dolores de Eguizábal y Cabanillas, que tuvo lugar el 3 de los corrientes por medio de cédula en la villa y Corte de Madrid, de donde son vecinos, siendo entregada al que dijo ser su administrador ó apoderado D. Valeriano de Casuso; y

en dichos autos, á virtud de escrito del actor y en cumplimiento á lo que ordena el párrafo segundo del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, tengo acordado emplazar por medio de edictos á los repetidos cónyuges D. Pascual y Doña Dolores para que en término de cinco días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado por sí y á medio de Procurador y Abogado á contestarla; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Y al efecto se expide el presente en Calatayud á 15 de Junio de 1881.—Eduardo Torres.—De su orden, Roque Romeo. X—1879

CAZALLA DE LA SIERRA.

D. José María de Rica y Rodriguez, Juez municipal, y accidental de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por ante el infrascrito Escribano pende demanda ordinaria á instancia del Procurador D. Antonio Delgado, en nombre de D. Mariano Martin de Arriba, Canónigo de la Catedral de Málaga, contra Gonzalo Ortiz de la Vera, Juan Bolaños y Doña Ana Cabrero, cuyos domicilios se ignoran, sobre que se declaren en completo estado de libertad las fincas que aparecen hipotecadas á favor de los referidos sujetos, ó sea una hipoteca á favor de Gonzalo Ortiz de la Vera, sobre una dehesa nombrada San Miguel de la Breña, término municipal de Alanis, importante 13.000 rs., que se constituyó en escritura de 3 de Octubre de 1801 ante el Escribano Vicente Sutil Gaon; otra hipoteca sobre la referida finca, importante 1.885 rs., á favor de Juan Bolaño, que se consignó por escritura pública de 23 de Enero de 1804 ante el Escribano Luis Sanchez Morato; y por último, un capital de censo, importante 1.429 rs., á favor de Doña Ana Cabrera, impuesto sobre la casa núm. 12 de la calle Mesones, en la villa de Gaudalcanal, por escritura de 15 de Diciembre de 1863 ante el Notario de dicha villa D. Antonio José Calleja.

Y en su virtud he dictado providencia con esta fecha para que dentro del término de ocho días comparezcan á contestar dicha demanda, mandando se publique este segundo edicto en el Boletín oficial de la provincia de Badajoz y en la GACETA DE MADRID, como igualmente en los sitios públicos de esta villa.

Y para que tenga cumplimiento lo acordado, se cita y emplaza á los mencionados Gonzalo Ortiz de la Vera, Juan Bolaño y Doña Ana Cabrera para que dentro del improrrogable término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á contestar dicha demanda por medio de Procurador; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cazalla de la Sierra á 17 de Mayo de 1881.—José María de Rica.—El Escribano, Licenciado Francisco Salustiano Mancha. X—1881

GETAFE.

D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente primer edicto se cita y llama á D. Julian Diaz y Peral, hijo de D. Felipe y de Doña Modesta, ambos difuntos, cuyo actual domicilio y paradero se ignora desde el año 1872, en que se ausentó de la casa de este, para que en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á hacer uso de su derecho en las diligencias sobre aprobacion de las operaciones de testamentaria de su referida difunta madre, presentadas en este referido Juzgado para su aprobacion por los albaceas testamentarios, contadores y partidores nombrados por la causante en testamento, D. José Bejart Giralde y D. Manuel Cánovas y Peral, sobrino carnal y legatario de la Doña Modesta; y si hubiere fallecido, á cuantos se crean con derecho á la administracion de sus bienes, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este repetido Juzgado.

Dado en Getafe á 23 de Mayo de 1881.—Victor Covian.—Por su mandado, Maximiano Diaz. X—1882

MADRID.—BUENA VISTA.

En virtud de providencia del Sr. D. Estéban de la Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á publica subasta una casa en las afueras de Madrid, carretera de Andalucía, número 13, que mide una superficie de 7.613 piés 31 céntimos, de los que 2.036 piés están destinados á casa baja y el resto á corral, la cual ha sido tasada por el Arquitecto D. Joaquin Cabrera en 12.316 pesetas 50 céntimos, á rebajar cargas; y para el remate se ha señalado el día 11 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, situada en el piso bajo del Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirá proposicion que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar el importe del 10 por 100, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario, sin que despues del remate se admita reclamacion acerca de esto.

Madrid 16 de Junio de 1881.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—1876

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y llama tercera vez por este edicto á D. Justo Sanjurjo y Lopez, vecino que ha sido de la misma y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado, á las horas de audiencia de día hábil, á prestar una declaracion en el expediente de embargo preventivo incoado á instancia del Procurador D. Juan Ayras

García, á nombre de D. Felipe Machin Tejero; bajo apercibimiento que de no verificarlo, si no mediase justa causa, se le tendrá por confeso en la legitimidad de las firmas de los documentos de deber presentados, importantes la cantidad de 2.750 pesetas.

Madrid 17 de Junio de 1881.—V. B.—Mariano Fonseca.—El actuario, Fidel Romero. X—1880

MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia de distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que dispone la vigente Compilacion, se cita, llama y emplaza á Ramon Barrios Romero, alias Seis Dedos, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo instruyo por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 17 de Mayo de 1881.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., por mi compañero Gargantiel, Francisco Cabrera de Frutos.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente, y para dar cumplimiento á un exhorto procedente del Juzgado de Cavite, se cita, llama y emplaza á Don Alfredo Herrazo y Pizarro, D. Fernando Rojas, Coronel de infantería, y D. Rafael Alberni, Brigadier de Ejército, para que dentro del término de ocho días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, con el fin de enterarles de su contenido; advirtiéndose que el local del Juzgado y Escribanía se hallan establecidos en el piso principal del Palacio de Justicia.

Dado en Madrid á 21 de Mayo de 1881.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Licenciado José Ortiz.

MADRID.—INCLUSA.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama á Antonio Duar Lozano, de 39 años de edad, casado, de oficio cochero, que habitaba en la calle del Doctor Fourquet, núm. 20, piso tercero, para que, como fiador personal que es de Juan Manuel Montes Vega, le presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ó en la cárcel de Villa dentro del término de seis días con el fin de notificarle la sentencia dictada en causa que contra dicho Juan se sigue por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1881.—V. B.—Rodríguez Roda.—El Escribano, Luis Escobar.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, fecha 6 del actual, dictada en autos ejecutivos seguidos á instancia de Doña Ana María, D. Ricardo y D. Alejandro Becerra y Bell contra los sucesores y derecho-habientes del Sr. D. Nicolás Múzquiz, Conde de Torre-Múzquiz, sobre pago de pesetas, hoy sobre liberacion de las cargas que se expresarán y que aparecen impuestas sobre las casas sitas en esta Corte, calle de las Aguas, núms. 2 y 4, con vuelta á la de las Tabernillas, núm. 19 nuevo, y Carrera de San Francisco, núm. 8, tambien nuevo, embargadas á las resultas de dichos autos, se emplaza á D. Cristóbal y Doña María Morales, á D. Antonio Martin Vidal, D. Francisco Martinez y D. José de la Quintana, ó sus respectivos sucesores ó derecho-habientes, al legítimo representante del mayorazgo fundado por D. Francisco de Hortiza, á D. Bernardino Pararroyo, síndico que fué del convento de San Francisco, ó quien le represente, y al patrono ó legítimo representante de las memorias fundadas por Doña Elvira de Paredes, para que en el término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Cargas cuya liberacion se pide.

La fianza constituida sobre las referidas casas por D. Pedro Morales para responder de la curaduría ab bona de los menores D. Cristóbal y Doña María Morales, en escritura otorgada en 17 de Julio de 1785 ante D. Manuel Vela y Arce, Escribano que fué de este número; y la constituida por D. Antonio Gonzalez y Diaz y Doña María Morales Pastor, su mujer, para responder de la curaduría ad bona del D. Cristóbal Morales, por escritura otorgada ante el mismo Escribano en 23 de Junio de 1791.

Una obligacion de 8.522 rs. 24 mrs., que D. Antonio Gonzalez y Diaz y su mujer se comprometieron á pagar á D. Antonio Martin Vidal, Arquitecto, en diferentes plazos, como procedentes de las obras ejecutadas en la casa calle de las Tabernillas, núm. 10 nuevo y 11 antiguo, la que quedó hipotecada por escritura de 21 de Setiembre de 1791.

Dos obligaciones: la una de 24.840 rs., constituida por escritura de 20 de Febrero de 1798 por D. Juan Antonio Gonzalez y Doña María Manuela Morales á favor de D. Francisco Martinez, quedando hipotecada dicha casa de la calle de las Tabernillas, y de cuyos alquileres se habia de cobrar; y la otra de 26.972 rs., que los mismos D. Juan Antonio Gonzalez y su mujer se comprometieron á pagar con los alquileres de la referida casa á D. Juan Francisco Martinez por escritura de 19 de Marzo de 1798 ante el Escribano D. Antonio Fernandez.

Otra obligacion de 3.100 rs., que D. Andrés Tadeo Perez, por si y como legal administrador de sus hijos, recibió á préstamo de D. José de la Quintana por término de dos meses, concediéndole la administracion de dicha casa, calle de las Taber-

millas, núm. 10, y de otras dos en esta Corte, por escritura de 26 de Febrero de 1813 ante D. Antonio Perez.

Un censo reservativo de 66.666 de principal á favor del mayorazgo fundado por D. Francisco de Hortiza, que en la escritura de venta de la repetida casa calle de las Tabernillas, número 10 nuevo, otorgada en 31 de Enero de 1799 ante D. Antonio Fernandez, se dijo estaba afecta al mismo.

Sobre los solares de la calle de las Aguas con vuelta á la de las Tabernillas, señalados con los números 12, 13 y 14 antiguos.

Dos censos: el uno de 3.360 rs. de principal y 82 rs. 15 maravedís de réditos á favor de las memorias que fundó Elvira de Paredes, impuesto sobre el solar núm. 14 antiguo por D. Manuel Gonzalez de Talavera, como apoderado de sus hijos D. José Francisco y D. Félix Maria de Talavera, en escritura otorgada el 20 de Diciembre de 1762 ante D. Andrés de Vera Lopez, Escribano de número; y el otro de 18.416 rs. de principal y 406 reales 13 maravedís de réditos que el propio D. Manuel Gonzalez de Talavera, en la citada representación, impuso en escritura de 17 de Setiembre de 1763, otorgada ante el Escribano de número D. José Payo Sanz á favor de D. Bernardino Parrotroy, síndico del convento de San Francisco.

Madrid 10 de Junio de 1881.—Donato Toledo. X—1878

MORA DE RUBIELOS.

D. José Muñoz y Perales, Juez municipal, ejerciente el Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Maria Rosa Dolz y Vicente, natural y vecina de Manzanera, esposa de Tomás Donate, para que dentro de 40 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que instruyo contra Miguela Dolz y Vicente sobre hurto de efectos.

Encargo á las Autoridades y agentes de la policia judicial procuren averiguar su paradero y lo manifiesten á este dicho Juzgado.

Mora de Rubielos á 21 de Mayo de 1881.—José Muñoz.—Por su mandado, Cristóbal Benajes.

NOTICIAS OFICIALES.

La Union y el Fénix Español.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

El Consejo de administracion participa á los señores accionistas que en virtud de la aprobacion de las cuentas del ejercicio de 1880 por la junta general ordinaria celebrada el dia 8 del presente mes de Junio, recibirán, á contar desde el 1.º del próximo mes de Julio, para completar el dividendo de 35 pesetas acordado por dicha junta general:

Veinte pesetas para las acciones al portador. Veinticinco id. para las acciones nominativas.

Los señores accionistas tendrán que presentar sus cupones y recoger las correspondientes facturas en el domicilio de la Compañia en Madrid, calle Olózaga, 1, y en Paris boulevard Haussmann, 25.

Por acuerdo del Consejo de administracion, el Director, G. d'Entraigues. X—4875

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del dia 18 de Junio de 1881, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DIA 17, DIA 18. Rows include Renta perpétua al 3 por 100 interior, Deuda amortizable al 2 por 100 interior, Obligaciones generales por ferro-carriles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez Front., Leon, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 DE JUNIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 48'35. Paris, á 8 dias vista, fr. 5'04 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 18 de Junio de 1881.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 2 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 18 de Junio de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather reports for various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.

Dia 17.

Valdesevilla. 762'9 | 21'0 | O..... | Brisa... | Despejado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Oviedo, y niebla en Santander.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 1'38 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'82 á 1'90 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2'26 á 2'34 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo. Idem mineral, á 0'44 pesetas el kilogramo. Coque, á 0'09 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1'08 á 1'33 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'80 á 1'30 pesetas el decalitro. Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro. Trigo (precio medio), á 35'23 pesetas el hectolitro. Cebada (idem id.), á 10'48 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 444.—Corderos, 318.—Terneras, 45.—TOTAL, 1.007.

Su peso en kilogramos..... 38.521'250.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUERTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUERTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists tax collection data for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia.

Madrid 18 de Junio de 1881.

Forma parte de este número el pliego 10 del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias á la GACETA DE MADRID, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar con la debida anticipacion si no quieren recibir el periódico con el retraso consiguiente á las formalidades administrativas que rigen en las oficinas de la Imprenta Nacional.

SANTOS DEL DIA.

Santos Gervasio y Protasio, mártires, y Santa Juliana de Falconeri.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas del Sacramento.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Segundo concierto bajo la direccion del maestro Sr. Chapí.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Turno 3.º impar.—Inocencia.—El Maestro de caló. A las nueve.—Turno 1.º par.—Por no explicarse.—El centenario en la aldea.—La mujer de Ulises.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Amnistia general.—De Cádiz al Puerto.

LICEO DE CAPELLANES.—A las cuatro y media.—El campanero de San Pablo.—Malagueñas. A las ocho y media.—El joven Telmaco.—La Clavellina.—Doble trapezio por la célebre familia d'Osta.—A la pradera!

CIRCO DE PRICE.—A las cinco y nueve y cuarto.—Ultimas representaciones de Aladino, despedida del hombre serpiente, los escéuticos Harwey, Mr. Paul y el aplaudido clown español Medrano.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana, 22.)—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.

PLAZA DE TOROS.—A las cuatro y media.—Novena corrida de abono.—Se lidiarán seis toros de la ganaderia de Don Manuel Garcia Puente Lopez, hijo (antes de Aleas), vecino de Colmenar Viejo, con divisa encarnada y caña; siendo lidiados por las cuadrillas de Francisco Arjona Reyes (Currito), José Sanchez de Campo (Cara-ancha) y Fernando Gomez (Gallito chico), estando de sobresaliente de espada Diego Prieto (Cuatro dedos).